

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Liriano.
Abogados:	Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez y Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurrida:	Ana Josefina Núñez García.
Abogados:	Licda. Oriette Vásquez y Dr. Américo Pérez Medrano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073423-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 21 de la carretera Engombe, Residencial Loyola, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00270/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Oriette Vásquez por sí y por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Niki Rafael Minaya Jáquez y la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Oriette Vásquez, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por la señora Ana Josefina Núñez García contra los señores Martín Liriano, Yorki Calderón Cordero y Auto Repuesto Yordany, S. R. L., el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 10 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1259-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte demandada señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en contra de los señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), por haber sido la misma interpuesta conforme a la ley y al Derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores MARTÍN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERÓN CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), al pago de la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor de la parte demandante señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, por concepto de alquiler vencido y no pagado, correspondiente al mes de Junio del año 2013, a razón de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha treinta (30) del mes de Enero del año 2012, intervenido entre la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA y los señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), respectivamente, al no pagar estos los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena el Desalojo Inmediato de los señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), del inmueble ubicado en la carretera de engombe, No. 21, Residencial Loyola, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupado el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señores MARTIN LIRIANO (INQUILINO), YORKI CALDERON CORDERO Y AUTO RESPUESTO YORDANY, S. R. L., (FIADORES SOLIDARIOS), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de los LICDOS. AMERICO PEREZ MEDRANO y ORIETTE VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Danilo Ant. Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Martín Liriano mediante acto núm. 1138/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00270/2014, de fecha 4 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente MARTIN LIRIANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el descargo puro y simpe de la recurrida ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en cuanto a la demanda en RECURSO DE APELACIÓN, interpuesta por

MARTIN LIARIANO, en contra de ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, y mediante Acto No. 1138/2013 de fecha 12 de noviembre del año 2013; instrumentado por el Ministerial RAFAEL O. CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta Sala; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente MARTIN LIRIANO, al pago de la costas del procedimiento, en distracción a favor del Dr. AMERICO PEREZ MEDRANO Y LICDA ORIETTE VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO; Comisiona al ministerial ALLINTON SUERO, Alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba. Desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y error grosero; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no contener la sentencia impugnada condenaciones pecuniarias que sobrepasen los 200 salarios mínimos;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida resulta que a la audiencia pública del 4 de marzo de 2014, celebrada por la jurisdicción a-qua no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada a acoger dichas peticiones;

Considerando, que si bien es cierto que el fallo recurrido, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Liriano, también es cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de este tipo, en primer lugar hay que examinar que la parte recurrente haya sido citada correctamente a la audiencia por la contra parte, especialmente en casos como este en que el recurrente alega que en la decisión impugnada no se establece mediante cuál acto los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Martín Liriano fueron convocados a la referida audiencia;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

Considerando, que la revisión del acto de constitución de abogado y avenir núm. 1404/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que por el mismo se intima al Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez y a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de Martín Liriano, a comparecer a la audiencia que celebraría la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, el 4 de marzo de 2014; que, asimismo, en dicho acto se señala que esa intimación se les hace en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Liriano contra la sentencia civil No. 1259/2012 de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, lo que pone en evidencia, de manera incuestionable, que dicho acto recordatorio o avenir surtió los efectos de poner en condiciones a los indicados abogados de defender los intereses del actual recurrente; que, además, por dicha actuación procesal los mandatarios ad-litem del recurrente tuvieron pleno conocimiento y en tiempo oportuno de la celebración de la audiencia referida más arriba; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la misma a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido; que, por tales motivos, en la especie no se violó el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia,

sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, como en el caso, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Liriano contra la sentencia núm. 00270/2014 dictada el 4 de marzo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do